

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00550-00**, de **ASTRID ALEJANDRA LEGUIZAMÓN SUÁREZ** contra **MULTIPROYECTOS S.A.**, informando que a la fecha ni la demandada, ni la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** han allegado respuesta a las pruebas de oficio decretadas en la audiencia del 06 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 173

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que ni la sociedad demandada **MULTIPROYECTOS S.A.**, ni la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** han allegado respuesta a las pruebas de oficio decretadas en la Audiencia llevada a cabo el 06 de marzo de 2020, pese a haberse librado y notificado en debida forma los oficios respectivos (fls. 179 a 182).

Así las cosas, como tales pruebas resultan necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio, se requerirá **POR SEGUNDA VEZ** a las oficiadas para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, alleguen las pruebas e informe solicitados, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la sociedad **MULTIPROYECTOS S.A.** para que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva:

- i) Aportar los desprendibles de nómina del pago de salarios y prestaciones sociales de la trabajadora **ASTRID ALEJANDRA LEGUIZAMÓN SUÁREZ**, desde el 22 de febrero de 2016 y hasta el 30 de enero de 2018.

- ii) Aportar los comprobantes de pago de los aportes a la seguridad social, bien sea a través de la planilla de autoliquidación mensual, o a través de una certificación de la E.P.S y del Fondo de Pensiones donde estuvo afiliada la trabajadora.
- iii) Aportar el proyecto de calificación y graduación de créditos de la empresa, donde conste la inclusión de la acreencia en favor de la trabajadora **ASTRID ALEJANDRA LEGUIZAMÓN SUÁREZ**.
- iv) Aportar la liquidación correspondiente a los \$5.029.348, a efectos de establecer cuáles fueron los conceptos que por prestaciones sociales se incluyeron en ésta.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva:

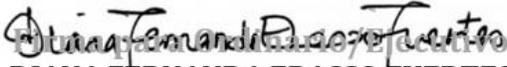
- i) Informar el estado actual del proceso de reorganización empresarial de la empresa **MULTIPROYECTOS S.A.**, identificada con el NIT. 860.059.687.

Líbrense los oficios por Secretaría.

TERCERO: ADVERTIR a las oficiadas que la inobservancia del presente requerimiento acarreará la imposición de la sanción previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00233-00**, de **LUDIVIA JASMÍN PASTRANA PEÑA** contra **WATSONN SEGURIDAD LTDA.**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 174

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En consecuencia, y como quiera que la parte demandante no cuenta con apoderado judicial, en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa, se le requerirá para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder.

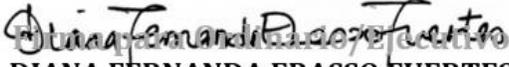
Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **PAOLA ANDREA PÉREZ SANABRIA** identificada con C.C. 1.023.903.433 de Bogotá, y portadora de la T.P. 307.228 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **LUDIVIA JASMÍN PASTRANA PEÑA**, para que allegue memorial informando el nombre de la persona que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder, proporcionando los datos de contacto para futuras notificaciones.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, el **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00468-00** de **ÁLVARO DURÁN PACHÓN** contra la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P.**, informando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 175

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P.** no ha allegado respuesta completa a las pruebas de oficio decretadas en la Audiencia llevada a cabo 01 de octubre de 2020 y requeridas en Auto del 20 de noviembre de 2020.

Así las cosas, como tales pruebas resultan necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio, se requerirá **POR SEGUNDA VEZ** a la demandada para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar una certificación en la que informe si al señor **ÁLVARO DURÁN PACHÓN** identificado con C.C. 19.290.053, le ha sido pagado el incremento pensional por personas a cargo que aparece reconocido en la Resolución No. 02544 del 21 de agosto de 1987 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, desde cuándo se ha realizado el pago y en qué cuantía.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P., para que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva:

- i) Aportar una **certificación** en la que informe si al señor **ÁLVARO DURÁN PACHÓN** identificado con C.C. 19.290.053, le ha sido **pagado** el incremento pensional por personas a cargo que aparece reconocido en la Resolución No. 02544 del 21 de agosto de 1987 expedida por el Instituto de Seguros Sociales.

- ii) En caso positivo, informe **desde cuándo** se ha realizado el pago y **en qué cuantía**.

Líbrese el oficio por Secretaría.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada que la inobservancia del presente requerimiento acarreará la imposición de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, el **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00758-00** de **FELIPE ROJAS BERNAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, informando que **FIDUAGRARIA S.A.** no ha allegado respuesta a la prueba de oficio decretada en la Audiencia del 14 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 176

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la **FIDUAGRARIA S.A.** no ha allegado respuesta a la prueba de oficio decretada en la Audiencia llevada a cabo 14 de diciembre de 2020, pese a haberse librado y notificado en debida forma el oficio correspondiente.

Así las cosas, como la referida prueba resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio, se **REQUERIRÁ** a dicha entidad, a efectos de que, en su calidad de administradora fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional y en un término máximo de diez (10) días hábiles, aporte una certificación de los aportes realizados por el demandante a través del Régimen Subsidiado a Pensión, indicando el porcentaje del subsidio otorgado y los giros de los subsidios realizados a COLPENSIONES.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a **FIDUAGRARIA S.A.** en su calidad de administradora fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva:

- i) Aportar una **certificación** de los aportes realizados a través del Régimen Subsidiado a Pensión, por parte del señor FELIPE ROJAS BERNAL, identificado con

la C.C. 19.285.733, indicando el porcentaje del subsidio otorgado, y los giros de los subsidios realizados a COLPENSIONES.

Líbrese el oficio por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, el **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00937-00** de **MARILUZ CASTILLO CAÑÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** allegó respuesta a la prueba de oficio decretada en Audiencia del 30 de septiembre de 2020. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 177

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** allegó un certificado de salarios de la señora **MARYLUZ CASTILLO CAÑO**. Sin embargo, no aportó la certificación del tiempo de servicios como docente oficial, ni del tiempo de servicios que fue tenido en cuenta en la Resolución No. 003821 del 15 de agosto de 2007 por medio de la cual fue reconocida pensión de invalidez, y si en dicha Resolución fueron tenidas en cuenta o no semanas cotizadas en Colpensiones.

Así las cosas, como la prueba anterior resulta necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio, se requerirá **POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a efectos de que sirva allegar lo solicitado, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva aportar una **certificación** en la que informe:

- i) El tiempo de servicios como docente oficial, de la señora MARILUZ CASTILLO CAÑÓN, identificada con C.C. 51.601.530.
- ii) El tiempo de servicios que fue tenido en cuenta en la Resolución No. 003821 del 15 de agosto de 2007, por medio de la cual fue reconocida pensión de invalidez a la señora MARILUZ CASTILLO CAÑÓN, identificada con C.C. 51.601.530.
- iii) Si en dicha Resolución fueron tenidas en cuenta o no semanas cotizadas en Colpensiones.

Líbrese el oficio por Secretaría.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** que la inobservancia del presente requerimiento acarreará la imposición de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

